



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 202-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0308-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CARLOS MIGUEL EGG GSTIR
ISABEL INÉS GIRALDO FASIL DE EGG
NICACIO MARTÍN DELGADO CASTRO
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0215-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0215-2019-OEFA/D del 21 de febrero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa, del señor Nicacio Martín Delgado Castro por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.*

Lima, 29 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 17 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial) al establecimiento industrial pesquero informal (en adelante, **EIPI**), ubicado en el Fundo Milagritos, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.
2. Los resultados de dicha diligencia fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0046-5-2016-14¹ del 17 de mayo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizadas en el Informe de Supervisión N° 753-2016-OEFA/DS-PES del 24 de octubre de 2016² (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Documento del Informe de Supervisión Directa N° 753-2016-OEFA/DS-PES, pp. 29 a 39, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

² Folios 2 a 5 del expediente.

3. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 760-2018-OEFA/DFAI/SFAP³ del 29 de agosto de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización, Supervisión y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los señores Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg, Nicacio Martín Delgado Castro, Miguel Augusto Montero De La Piedra, Teodoro Juan Alcalá Mateo y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista⁴.
4. El Informe Final de Instrucción N° 707-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a los señores Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg, Nicacio Martín Delgado Castro y Víctor Raúl Chumbiauca García, por medio del cual se les otorgó un plazo de diez días hábiles para la presentación de sus descargos⁶.
5. El 21 de febrero de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00215-2019-OEFA/DFAI⁷, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de los señores Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Nicacio Martín Delgado Castro⁸, por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

³ Folios 16 a 20. Notificada el 10 de setiembre de 2018 (folio 23 y 24).

⁴ Mediante escrito de Registro N° 82607 (folios 43 a 45), el señor Nicacio Martín Delgado Castro presentó sus descargos. Del mismo modo, mediante escrito de Registro N° 78019, los señores Egg Gstir e Isabel Giraldo Fasil de Egg presentaron sus descargos.

⁵ Folios 57 al 65.

⁶ Mediante escrito de registro N° 97404 de fecha 4 de diciembre de 2018 (folios 79 a 80) el señor Nicacio Martín Delgado Castro presentó sus descargos. Del mismo modo, mediante escrito de Registro N° 98564, los señores Egg Gstir e Isabel Giraldo Fasil de Egg presentaron sus descargos.

⁷ La referida resolución (folios 101 al 112) fue notificada a los señores Carlos Miguel Egg Gstir e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg el 01 de marzo de 2019 (folios 118 y 119). Del mismo modo, el señor Nicacio Martín Delgado Castro fue notificado el 26 de febrero de 2019 (folio 116).

⁸ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud a los siguientes preceptos normativos:

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Los administrados no permitieron el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIPI	Numeral 31.1 del artículo 31° del del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA ⁹ , aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, la RCD N° 016-2015-OEFA/CD)	Literal c, del artículo 4° ¹⁰ y subcódigo 2.3 del Cuadro de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, la RCD N° 042-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 760-2018-OEFA/DFSAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

6. La Resolución Directoral N° 0215-2019-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- i. Si bien la obligación de permitir las labores de inspección recae en el titular de la licencia de operación, en el presente caso, al tratarse de un EIPI, la

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

Artículo 5.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

b) ~~Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientos (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias.~~

responsabilidad recae en los copropietarios del Fundo "Milagritos", en aplicación de lo dispuesto por el artículo 981° del Código Civil, que dispone que los copropietarios están obligados a concurrir con las cargas y gravámenes que afecten al bien común, que a la fecha de la visita de los supervisores del OEFA, eran los señores Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, de acuerdo a la Partida Registral N° 1105732 de la Zona Registral N° XI, Sede Ica, Oficina Registral Pisco de los Registros Públicos.

- ii. Del mismo modo, respecto de la maquinaria industrial ubicada en el EIPI, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 912° y 2021° del Código Civil, al ser un bien mueble no registrable, no se puede identificar inequívocamente a sus propietarios, por lo que su propiedad se reputa a sus poseedores, que en el presente caso resultan ser los señores Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista.
7. El 14 de marzo de 2019, el señor Nicacio Martín Delgado Castro interpuso recurso de apelación¹¹ contra la Resolución Directoral N° 00215-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- i) No guarda ni ha guardado relación con el establecimiento industrial pesquero informal (EIPI). La única relación con el inmueble de 2.11 hectáreas en el que se encuentra ubicado dicho EIPI, es que el mismo se encuentra bajo el régimen de copropiedad, en el que el 85.78% de las acciones y derechos pertenecen a la sociedad conyugal formada por los señores Carlos Miguel Egg Gstyr e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg, mientras que el 14.22 le pertenecieron hasta que lo transfirió al señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, el 7 de diciembre de 2017, tal como consta en la Partida Electrónica N° 11005732 del Registro de la Propiedad Inmueble de Pisco.
 - ii) En ese sentido, señala que no se le puede involucrar en los hechos que originan la sanción administrativa, dado que el Código Civil establece que al ser las participaciones partes ideales, alcuotas y abstractas, no puede determinarse de manera indubitable y fehaciente, a cuál de los copropietarios corresponde el EIPI. Del mismo modo indica que por haber sido copropietario del predio, no puede presumir que sea titular del EIPI en el que se iba a realizar la inspección, dado que esa no es una presunción *iure et de iure*.
 - iii) Al no tener relación con el predio en el que se ubica el EIPI, no tenía la potestad ni autoridad para permitir el ingreso del personal del OEFA. Por ello, en aplicación del principio de causalidad, establecido en el inciso 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la acción punitiva del Estado debe perseguir y sancionar a

¹¹ Presentado mediante escrito de registro N° 25271 (folios 121 a 125 del expediente).

los autores de la infracción y no a los que detentamos únicamente la condición de copropietarios del terreno en el que se ubica el Fundo "Milagritos", ya que ni él ni los esposos Egg han incurrido en actos que atenten contra el medio ambiente.

- iv) Asimismo, agregó que se ha soslayado en el procedimiento, el principio de culpabilidad, recogido en el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que dispone que en este tipo de procedimientos, la responsabilidad administrativa es subjetiva, es decir, que está dirigido al sujeto infractor del hecho punible, presupuesto que no se ha cumplido en el caso materia de autos.
- v) El órgano instructor ha omitido investigar y determinar, quiénes son los propietarios del EIPI, responsables por la comisión de la infracción que se le imputa, ya que tal como se consigna en el Acta de Supervisión Directa, los funcionarios del OEFA fueron atendidos por el señor Marco Tulio Rotondo Mazuelo, identificado con DNI N° 25554047, quien manifestó ser asesor del indicado EIPI. En relación a dicha persona, señala que ésta debe ser citada a fin de determinar quién o quiénes son los propietarios del mencionado EIPI, quién le paga y quién es su empleador, presupuestos que pudieron determinar de manera racional e indubitable al real infractor. En ese sentido, debería actuarse dicho medio probatorio, pues de lo contrario, se estaría soslayando el principio de debido procedimiento.
- vi) Asimismo, señala que a la fecha de realizada la visita de inspección, no residía ni se encontraba presente en el distrito de San Andrés, por lo que no podría haber facilitado o no el ingreso del personal del OEFA.
- vii) No se ha establecido ningún nexo causal que racional y jurídicamente determine su presunta responsabilidad en los hechos que se le imputan, mas aun cuando la carga de la prueba reside en la administración, primando mientras tanto el principio de presunción de inocencia.
- viii) Por lo señalado, se puede concluir que la resolución directoral impugnada ha vulnerado el procedimiento administrativo regular, que dispone que antes de su emisión, el acto debe cumplir con el procedimiento administrativo previsto para su generación.
- ix) Del mismo modo, la resolución directoral impugnada adolece de una adecuada motivación debido a que no cumple con brindar los fundamentos de hecho y derecho necesarios y suficientes que acrediten de manera racional e indubitable su responsabilidad. La Dirección de la DFAI debe estar acompañada de una adecuada motivación que contenga: i) los hechos; ii) la interpretación que se ha hecho de las normas aplicables; y, iii) el razonamiento realizado.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹², se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹³ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁴.

¹² **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁴ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

¹⁵ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁷ Ley N° 29325.

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁸ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁹.
14. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁰, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²¹.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente** (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²² **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²³; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁴.

18. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁶; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁷.
19. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

 ²³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

²⁶ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

 ²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

22. En la medida que los señores Carlos Miguel Egg Gstir e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg no han interpuesto recurso de apelación, corresponde precisar que la Resolución Directoral N° 00215-2019-OEFA/DFAI ha quedado firme respecto de la declaración de su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG²⁹.
23. Por consiguiente, este colegiado procederá a emitir pronunciamiento únicamente respecto de la responsabilidad administrativa del señor Nicacio Martín Delgado Castro.

V. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificados los actos impugnados y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Nicacio Martín Delgado Castro por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

²⁹ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 222°. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el ejercicio de la función supervisora del OEFA.
27. Sobre el particular, en el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA³⁰, aplicable al momento de la supervisión, se señala lo siguiente:

Artículo 31.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.

28. Asimismo, en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se recoge lo siguiente:

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

- c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

29. De lo expuesto, esta Sala considera que las disposiciones normativas antes señaladas imponen la obligación de los administrados sujetos a una fiscalización por parte del OEFA a permitir el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de la referida acción de la autoridad fiscalizadora y brindar las facilidades para su desarrollo.

³⁰ Aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD. Norma vigente al momento de efectuarse la Supervisión Regular, derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD publicada el 03 de febrero de 2017 en el Diario Oficial *El Peruano*, posteriormente derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. En el presente caso, cabe tener en cuenta que pese a la modificación de la normativa establecida en el Reglamento de Supervisión, la conducta típica mantiene su vigencia al no haber sido eliminada ni modificada sustancialmente la obligación a cargo del administrado respecto al acto de supervisión, en tanto señala:

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD publicada el 17 de febrero de 2019 en el Diario Oficial *El Peruano*.

Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

- 10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.
- 10.2 En caso de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para el traslado y acceso a las instalaciones objeto de supervisión.

30. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que conforme al artículo 15° de la Ley N° 29325³¹, el OEFA, directamente o a través de terceros, se encuentra habilitado para ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual cuenta con la facultad de realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
31. Respecto a la finalidad de la obligación del administrado de brindar facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión cabe tener en cuenta que, conforme señala Tirado Barrera, el ingreso a locales sujetos a fiscalización es la más básica y recurrente de las potestades de inspección administrativa. Resulta fácilmente comprensible que la labor de inspección desarrollada por la administración pública requiere, con normalidad, el ingreso a los locales donde se desarrollan las actividades sujetas a su control o donde se ubiquen bienes o presten servicios vinculados con aquellas, con la finalidad de constatar directamente si en tales locales se cumplen con las exigencias legales que regulan el desarrollo de las actividades sujetas a control o fiscalización administrativa³².

Con relación a lo detectado durante la Supervisión Especial

32. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión, se tiene que la DS constató los siguientes hechos:

³¹ **Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

³² TIRADO BARRERA, José Antonio. Reflexiones en torno a la potestad de inspección o fiscalización de la Administración Pública. En: Derecho & Sociedad. N° 37. Lima, PUCP: 2011. p. 256.

Nº HALLAZGOS – ACTIVIDAD DE CONGELADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS

Durante la supervisión se pudo verificar un establecimiento industrial perimetrado con muros de ladrillos y columnas de concreto cuya área aproximada es de 2 076 m², en su interior se pudo evidenciar -dado que dicho establecimiento se encontraba con las puertas abiertas- equipos propios de la industria de harina de pescado, como los que se describen a continuación:

- Un (1) caldero pirotubular que utiliza petróleo residual industrial para su funcionamiento.
- Un (1) tanque de combustible.
- Un (1) cocinador implementado con sistema de transmisión.
- Un (1) secador rotatorio a fuego directo implementado con cámara de combustión, exhaustor de gases y un (1) ciclón, no se pudo apreciar otros equipos debido a que no pudimos ingresar al establecimiento.

Asimismo se evidenció sacos de polipropileno de color blanco con círculo rojo de antioxidante conteniendo harina de pescado.

Indicar que durante nuestra presencia dicho establecimiento industrial se encontraba en plena operatividad y con actividades productivas, toda vez que se verificó que el secador de fuego directo emanaba gases hacia el medio ambiente con olor característico al procesamiento de harina de pescado, producto de la actividad de secado.

Advertidos de nuestra presencia por el operador del caldero, dio aviso a un encargado del EIPI, quien salió del interior del establecimiento a nuestro encuentro y se identificó como Marco Tulio Rotondo Mazuelo identificado con DNI 25554047, indicándonos que hacía funciones de asesor y que procesaban harina de "plumas". Informamos el objetivo de nuestra presencia y de la labor del OEFA, y pedimos que nos permitiera el ingreso a las instalaciones para corroborar y constatar lo indicado, quien respondió no tener autorización para permitirnos el ingreso y que en todo caso realizaría las coordinaciones del caso para permitir nuestro ingreso al día siguiente (martes 17.05.2016).

33. Del mismo modo, dicho hallazgo fue sustentado con las siguientes fotografías, en las que se aprecian a los supervisores de la DS junto a los miembros de la Policía Nacional del Perú, solicitando el ingreso a las instalaciones del EIPI (fotografía N° 4) al señor *Marco Tulio Rotondo Mazuelo*, en la puerta del EIPI, tal como se consignó en el acta de supervisión:

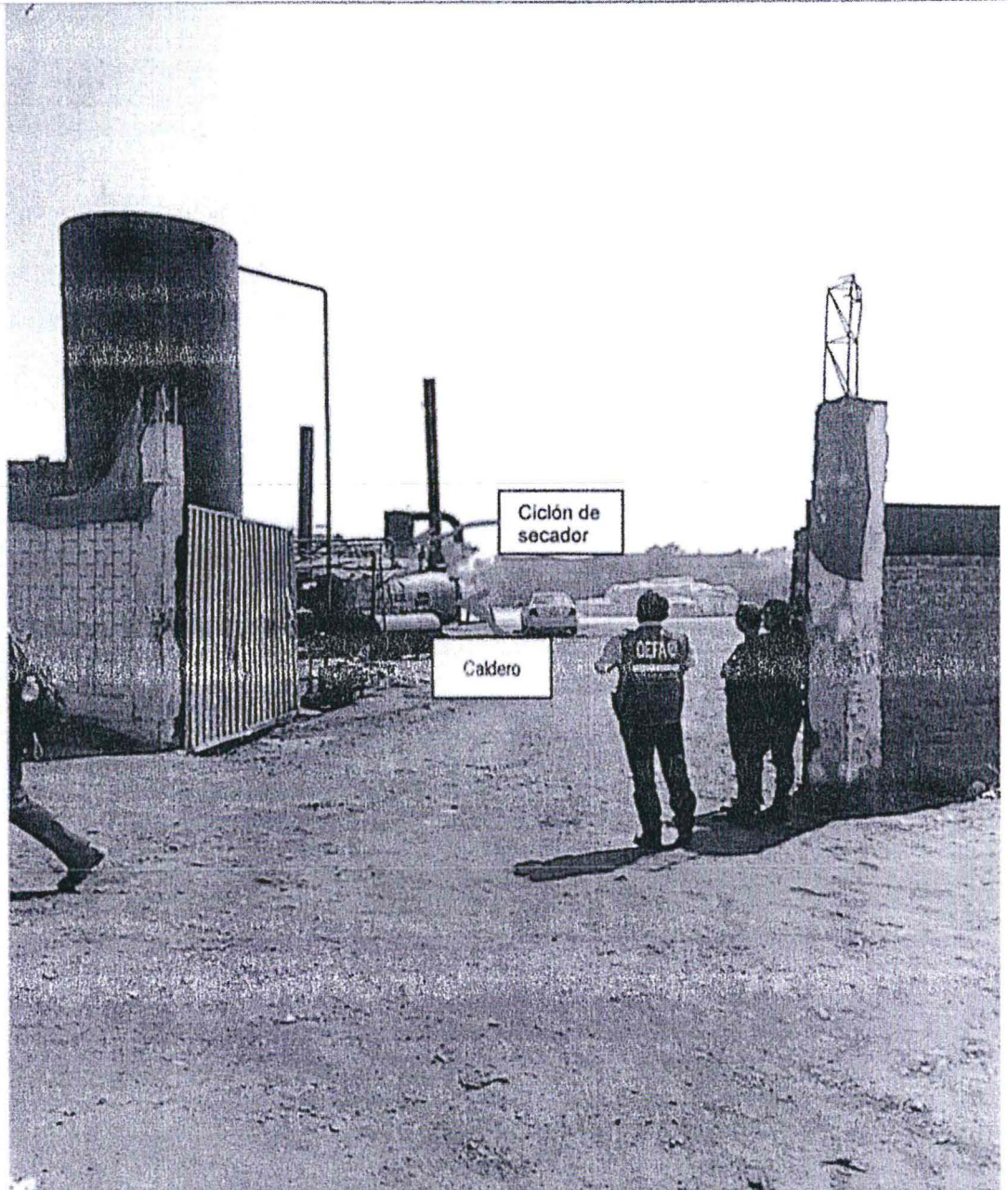


Foto N° 1.- Vista interior del establecimiento informal, equipados con la infraestructura propia de una planta de harina, vease el caldero y ciclón emitiendo gases y vahos del proceso de secado a la atmosfera.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

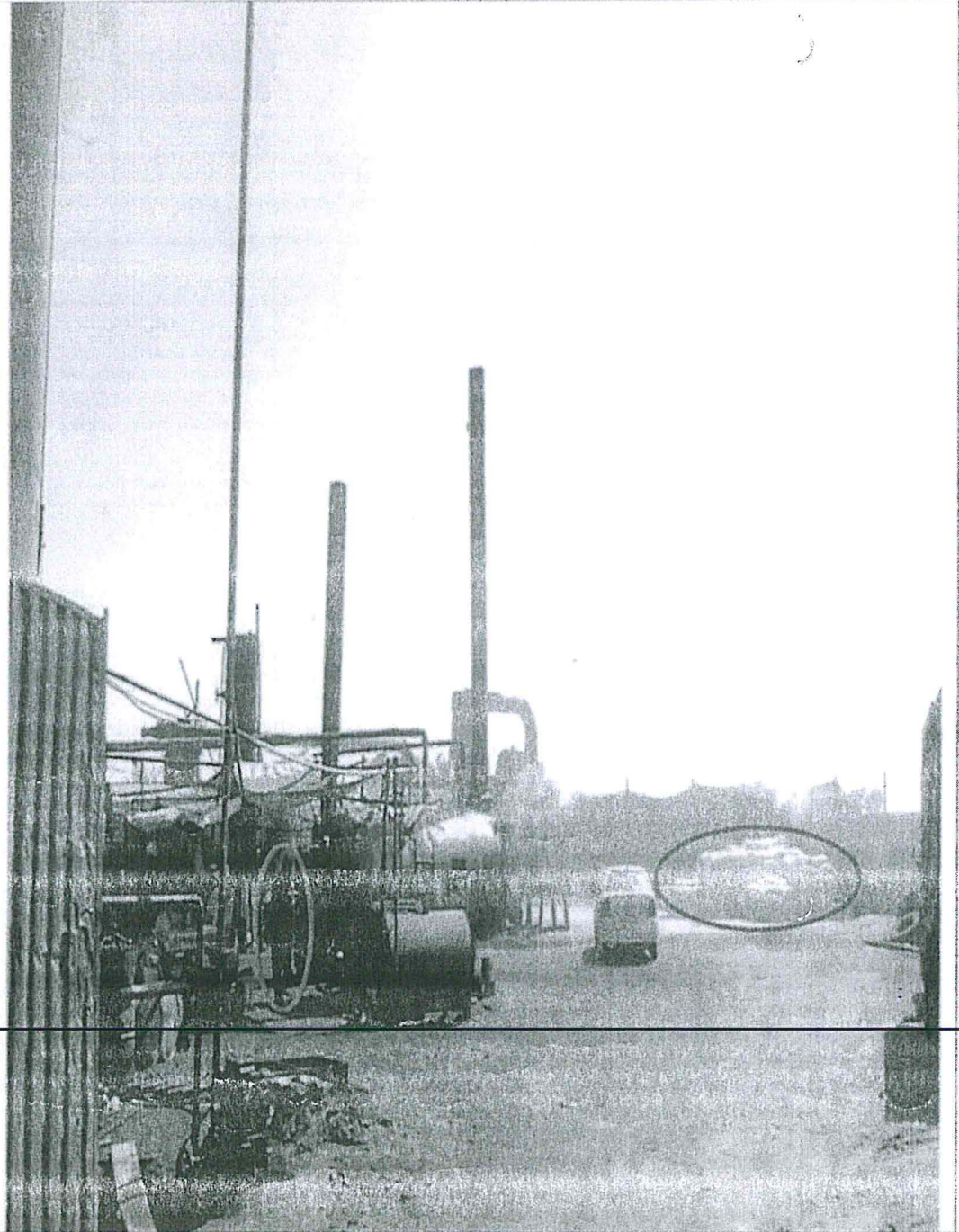


Foto N° 2.- Otra vista del interior de la planta, vease al operador de caldero y produccion de harina envasada en sacos blancos.

l

l

R

Wmb

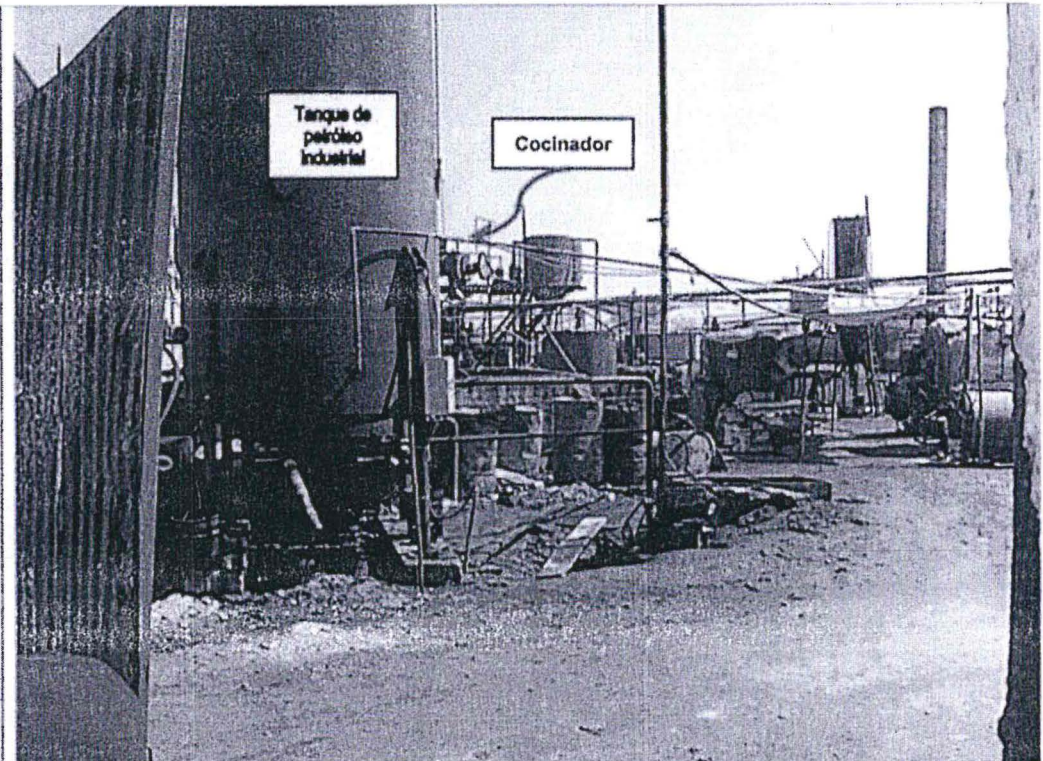


Foto N° 3.- Vista de la infraestructura complementaria como un tanque para el almacenamiento de petróleo industrial para el funcionamiento del caldero y secador a fuego directo.



Foto N° 4.- Vista del Sr. Marco Tulio Rotondo Mazuelo – asesor de la planta – identificado con DNI 25554047.

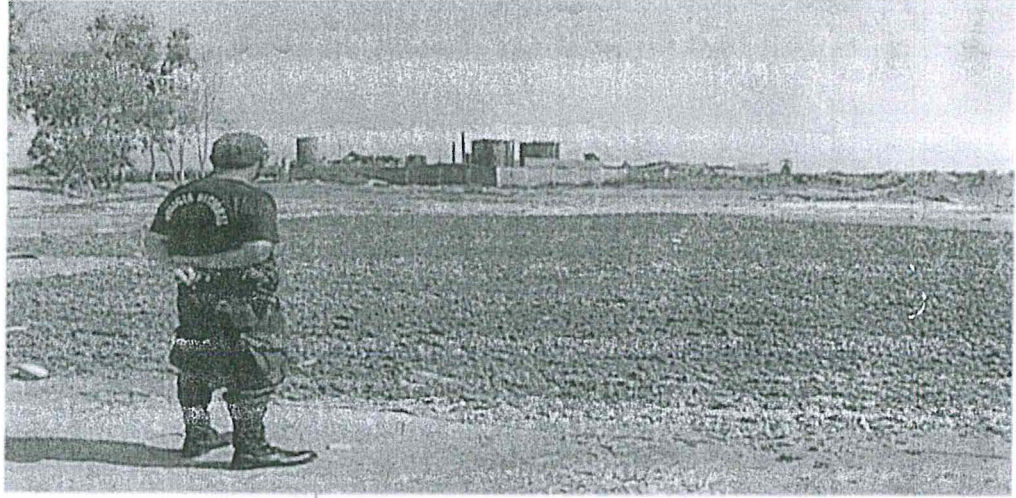


Foto N° 5.- Vista exterior de la planta, con una area para el secado de residuos hidrobiologicos, para luego derivarlos a la planta de harina.

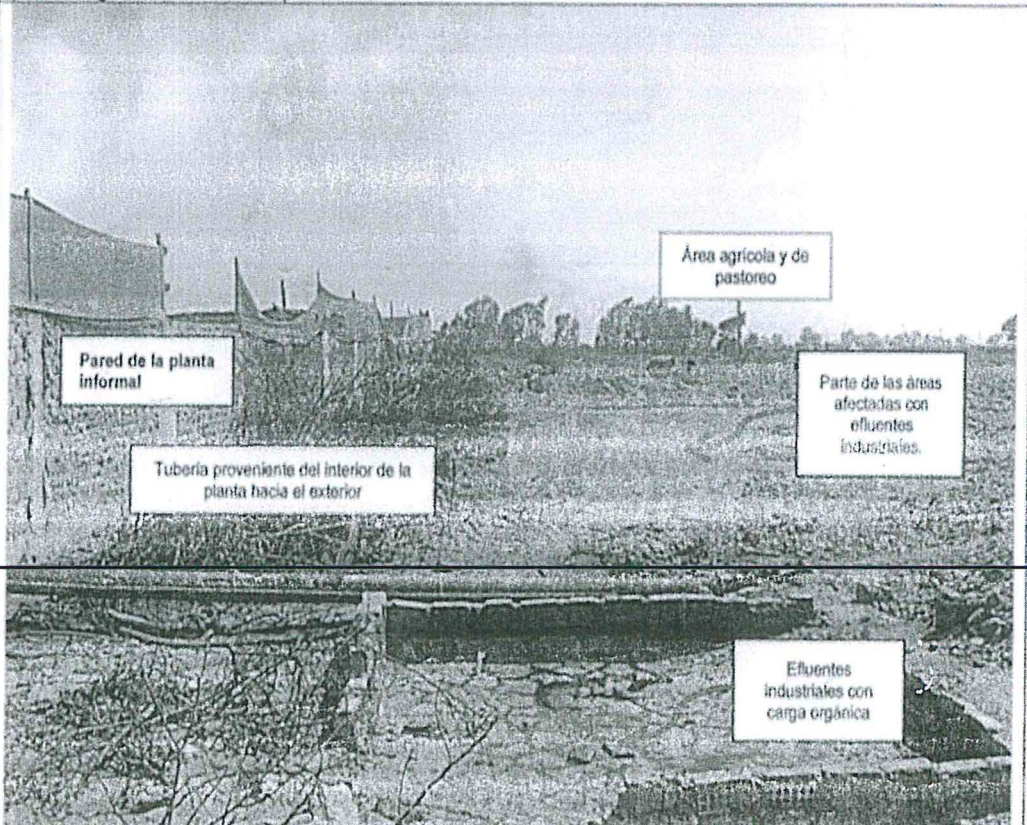


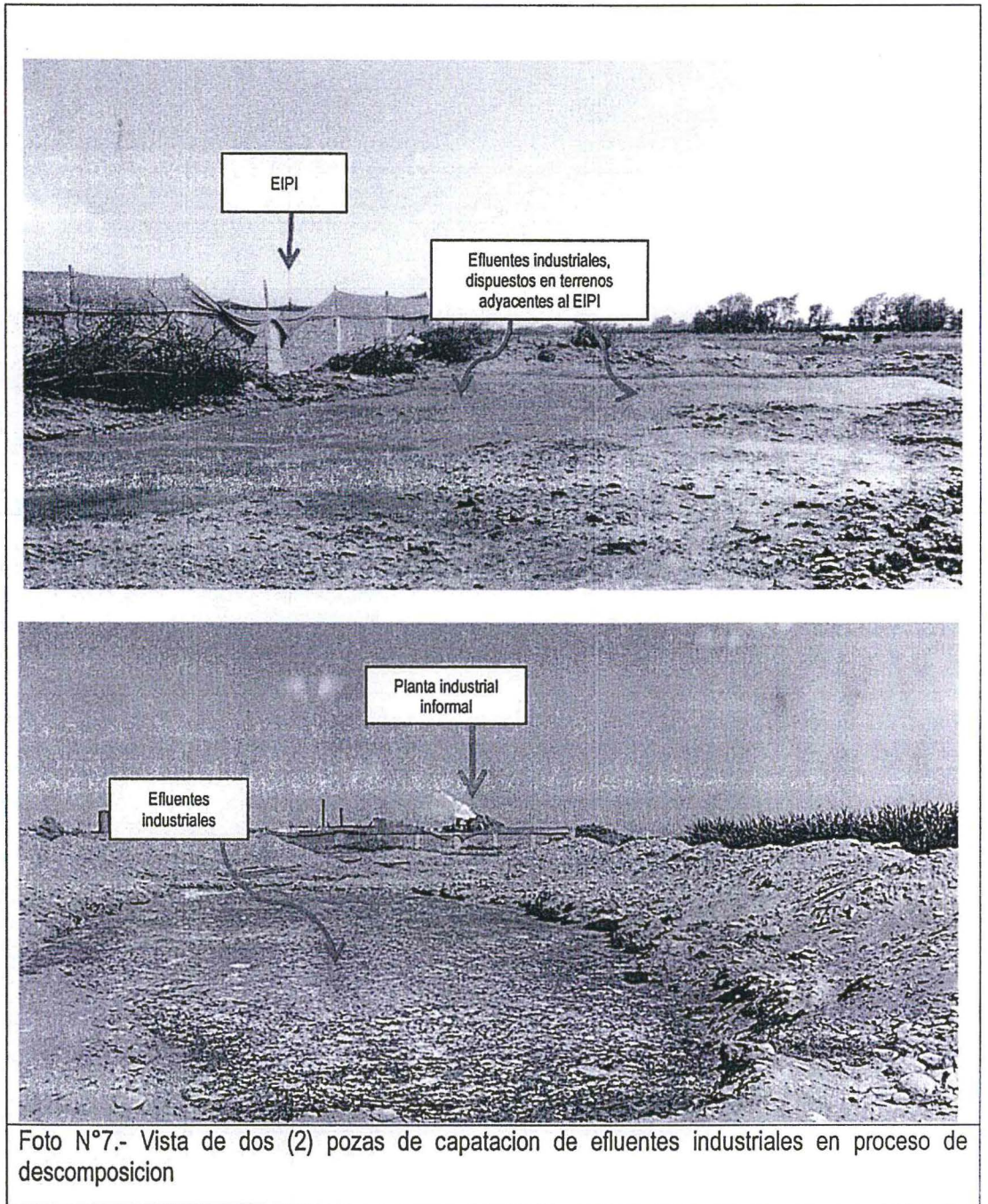
Foto N° 6.- Vista de efluentes industriales regadas sobre las areas colindantes a la planta industrial informal.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



[Handwritten signature]

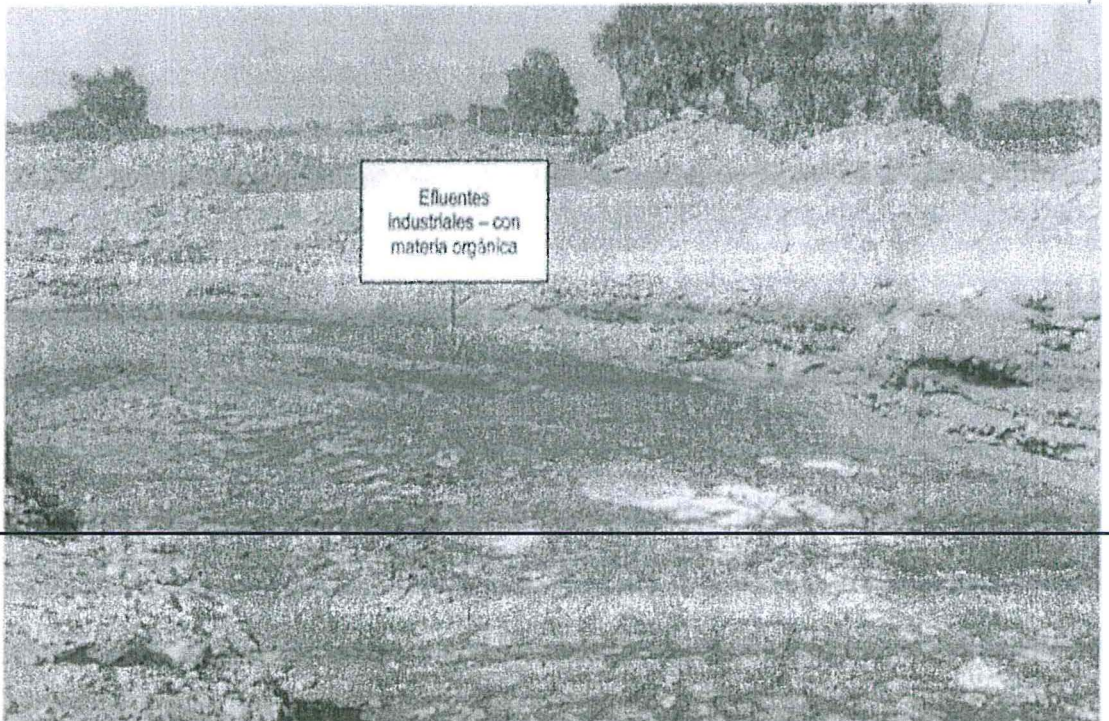


Foto N° 8.- Vista de las otras dos (2) pozas donde se almacenan efluentes industriales, vease el movimiento de tierra que se ha efectuado para la construcción de las pozas.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

34. Hallazgo que, por otro lado, fue analizado en el Informe de Supervisión Directa consignándose lo señalado a continuación:

IV. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA

7. Luego de haberse analizado y valorado la documentación pertinente relacionada con la unidad fiscalizable, a continuación se detallan los hallazgos identificados durante la supervisión directa:

IV.1. Hallazgos de presunta infracción administrativa

<p>Hallazgo N° 01: Los administrados no permitieron el ingreso de los supervisores del OEFA al EIPI, para la realización de la supervisión especial.</p>	<p>Clasificación: MODERADO</p> <p>Situación del hallazgo: No subsanado</p>
<p>Sustento:</p> <p>Siendo las 10:30 horas del 16 de mayo del 2016, nos apersonamos al EIPI ubicado en el Fundo "Milagritos" sector San Luis, con coordenadas UTM 8481180N y 369647E, identificándonos como supervisores del OEFA Luis Antonio Montalvo Moreno identificado con DNI N° 16793037, Raúl Rigoberto Ríos Ramírez identificado con DNI 15848357 y Nicolás II Galindo Soria identificado con DNI N° 25853447 y como parte de la Policía Nacional del Perú el Brigadier PNP Juan Gutiérrez Ventura identificado con DNI N° 10383676 y SO3 PNP Abraham Soto Franco identificado con DNI N° 71511794.</p>	<p>Fuente de la obligación fiscalizable: Art. 31° de la Resolución del Consejo Directivo N° 016-2016-OEFA/CD. Art. 4° de la Resolución del Consejo Directivo 042-2013 – OEFA/CD.</p>
<p>Advertidos de nuestra presencia, el operador del caldero dio aviso al señor Marco Tulio Rotondo Mazuelo², identificado con DNI 25554047 quien <u>nos negó el ingreso al EIPI</u> señalando no tener autorización para permitir el ingreso a las instalaciones e indicó que realizaría las coordinaciones para que se lleve a cabo la supervisión al día siguiente (martes 17.05.2016).</p> <p>Dado que el EIPI tenía las puertas abiertas, verificamos que en su interior se estaba desarrollando la actividad productiva: el secador a fuego directo emanaba gases hacia el medio ambiental con olor característico al procesamiento industrial de harina de pescado, producto de la actividad de secado.</p>	<p>Medios probatorios -Acta de supervisión directa (Anexo 1) -Fotos N° 1 y 4 del panel fotográfico (Anexo 2)</p>

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Asimismo, se verificaron algunos equipos de procesamiento industrial, tales como caldero pirotubular, cocinador con sistema de transmisión, y secador rotatorio a fuego directo con cámara de combustión, exhaustor de gases y un ciclón.

Siendo las 9:30 horas del 17 de mayo del 2016, y habiéndose identificado la actividad de procesamiento industrial pesquero, retornamos al EIPI en compañía del SO3 PNP Renzo Orbezo Valenzuela identificado con DNI 73908166 a fin de verificar en el interior del establecimiento la totalidad de equipos de procesamiento industrial implementados por los administrados, sistema de tratamiento y disposición de efluentes, emisiones y residuos. Sin embargo los señores Marco Tulio Rotondo Mazuelo y Martin Delgado, negaron el ingreso al EIPI señalando que este último se encontraba de viaje.

Fuente: Informe de Supervisión Directa

35. Al respecto, cabe tener en cuenta que, conforme al artículo 167 del TUO de la LPAG, son reglas para la elaboración de actas que las mismas señalen los nombres de los partícipes y que sean firmadas después de su actuación, entre otras³³.
36. Asimismo, en el numeral 244.7³⁴ del artículo 244° del TUO de la LPAG se señala como uno de los elementos mínimos del Acta de Fiscalización la firma y documento de identidad de las personas participantes, y que si alguna de ellas se negara a firmar, se debe dejar constancia de ello en dicha acta.

33

TUO DE LA LPAG

Artículo 167. Elaboración de actas

167.1 Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.
3. Los administrados pueden dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente.

167.2 En los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados, además, pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta.

34

TUO DE LA LPAG

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización.

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...)

7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.

37. En el mismo sentido, en el literal p) del artículo 13 del Reglamento de Supervisión aplicable al presente caso, se señala como parte del contenido del Acta de Supervisión, la firma de los representantes de los administrados y del personal del OEFA, y de testigos y/o peritos cuando corresponda³⁵.
38. Al respecto, Morón Urbina³⁶ considera que la firma del inspector es un requisito de validez del acta, y que la firma del administrado permite presumir el conocimiento y la notificación de la misma a los administrados.
39. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que la misma no ha sido suscrita por ningún supervisor, tal como se aprecia a continuación:

EQUIPO DE SUPERVISIÓN DIRECTA DEL OEFA			
NOMBRE: Raúl Rigoberto Ríos Ramírez		NOMBRE: Luis Antonio Montalvo Moreno	
N° Colegiatura: CIP 144217	D.N.I.: 15848357	N° Colegiatura: 8101	D.N.I.: 16793037
CARGO: Supervisor líder		CARGO: Supervisor técnico	

Fuente: Acta de Supervisión Directa

³⁵ **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, aprobado por RCD N° 016-2015-OEFA.**
Artículo 13°.- Del contenido del Acta de Supervisión

(...)
 p) Firma de los representantes del administrado y del personal del OEFA a cargo de la supervisión y, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos y/o técnicos.

³⁶ La firma y documento de identidad de las personas participantes. La suscripción del acta posee distinto efecto según sea del funcionario o del supervisado. La firma del inspector constituye un requisito de validez del documento, mientras que la firma del fiscalizado permite presumir el conocimiento, la comprensión del contenido y, simultáneamente, la notificación del acta al fiscalizado. No es que con la firma, el fiscalizado se convierta en autor del acta, pues siempre será un documento extendido por la autoridad. Es discutible, sin embargo, en doctrina, que la firma sin observaciones del acta por parte del fiscalizado implique necesariamente, su aceptación del contenido según lo ahí expresado por la autoridad.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2018.p. 339.

NOMBRE: Nicolás II Galindo Soria	NOMBRE: _____
D.N.I.: 25853447	D.N.I.: _____
CARGO: Supervisor de muestreo	CARGO: _____
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO	
Se negó a firmar	_____
NOMBRE: Marco Tulio Rotondo Mazuelo	NOMBRE: _____
D.N.I.: 25554047	D.N.I.: _____
CARGO: _____	CARGO: _____
(*) El registro de esta tabla no es obligatorio.	

Fuente: Acta de Supervisión Directa

40. En ese sentido, siendo que el Acta de Supervisión no contiene los elementos esenciales para su constitución, la misma no puede ser considerada como medio idóneo y suficiente para acreditar la comisión de la conducta infractora imputada al señor Nicacio Martín Delgado Castro, como consecuencia de la Supervisión Especial³⁷.
41. No obstante, en el caso concreto de la revisión de la Resolución Directoral N° 00215-2018-OEFA/DFAI, se advierte que la DFAI sustentó su pronunciamiento tomando como base el Acta de Supervisión; así como, la fotografías en la que se aprecia al Sr. Marco Tulio Rotondo Mazuelo en la puerta del EIPI, y el Informe de Supervisión, el mismo que ha sido suscrito por los mismos supervisores que realizaron la visita de supervisión, tal como se puede apreciar a continuación³⁸:

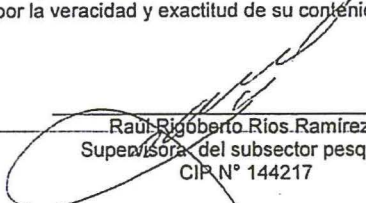
³⁷ Resolución N° 036-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 30 de enero 2019

³⁸ Considerando 24 (folio 104).

VII. ANEXOS

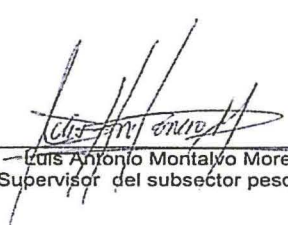
Anexo 1: Copia del Oficio N° 3349-2015-MP-FPPD-ICA.
Anexo 2: Copia del Acta de Constatación del 28 de abril del 2016.
Anexo 3: Copia de la Carta N° 4819-2016-OEFA/DS-SD.
Anexo 4: Copia del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 690-2016-OEFA/DS-PES y anexos.

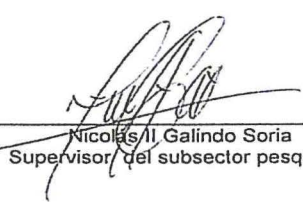
Los supervisores que suscriben el presente informe asumen la responsabilidad que la ley establece por la veracidad y exactitud de su contenido.


Raul Rigoberto Rios Ramirez
Supervisor del subsector pesquería
CIP N° 144217

Fuente: Informe de Supervisión Directa

El presente informe fue elaborado con la asistencia de los siguientes colaboradores:


Luis Antonio Montalvo Moreno
Supervisor del subsector pesquería


Nicolas H. Galindo Soria
Supervisor del subsector pesquería

Fuente: Informe de Supervisión Directa

42. Así, en este caso se advierte que se han presentado diversos elementos probatorios, declaraciones y hechos que requieren ser revisados conjuntamente, a fin de analizar la presunta configuración de la infracción imputada y la atribución de responsabilidad administrativa al señor Nicacio Martín Delgado Castro.
43. Al respecto, debe considerarse que, en el artículo 177³⁹ del TUO de la LPAG, se establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios.

³⁹

TUO DE LA LPAG

Artículo 177.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

44. Sobre el particular, Morón Urbina⁴⁰ ha señalado que en la vía administrativa son admisibles cuantos medios de prueba puedan dar evidencia útil de los hechos a probar. El citado autor reconoce que ello incluye desde declaraciones de los administrados hasta las pruebas indiciarias (presunciones de hecho: inferencias lógicas y concluyentes a partir de los hechos acreditados), entre otras.
45. En el mismo sentido, en el artículo 276° del Código Procesal Civil se establece que el juez puede adquirir certeza sobre un hecho desconocido relacionado con la controversia si un acto, circunstancia o signo se encuentra suficientemente acreditado⁴¹. Asimismo, en el numeral 3 del artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal, se acepta, que un determinado hecho pueda ser inferido a partir de ciertos indicios, siempre y cuando se cumpla con los elementos previstos en el referido numeral⁴².
46. El razonamiento por indicios es un medio válido para determinar si la imputación se encuentra o no probada. Lo importante no es si la prueba utilizada es directa o indirecta, sino si los elementos probatorios se encuentran debidamente acreditados y el nexo lógico es lo suficientemente coherente y sólido para garantizar que a partir de los indicios se puede deducir la imputación. Tal como ha señalado Pablo Talavera, lo que se debe garantizar es que la prueba por indicios sea pasible de un control de racionalidad de su vinculación y solidez para inferir el hecho objeto de discusión en el proceso⁴³.
47. Sobre el particular, cabe precisar que este Tribunal ha validado en reiterados pronunciamientos la prueba indiciaria⁴⁴, siendo que corresponde señalar que, de

⁴⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. p. 28.

⁴¹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
Artículo 276.- Indicio
El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

⁴² **CÓDIGO PROCESAL PENAL**
Artículo 158 Valoración.- (...)
3. La prueba por indicios requiere:
a) Que el indicio esté probado;
b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

⁴³ TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba. En: El Nuevo Proceso Penal. Lima: Academia de la Magistratura, 2009, p. 137. Citado por: MINJUS (ed.). Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos. Lima: MINJUS, 2017. p. 39. En: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf> (revisión: 22 de marzo de 2019).

A nivel jurisprudencial, mediante Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, del 13 de octubre de 2006, las salas penales de la Corte Suprema también establecieron, implícitamente, en el considerando cuarto del R. N. N° 1912 – 2005 PIURA, que una condena penal se puede sustentar en un razonamiento por indicios. En esta decisión se establecieron como precedentes de observancia obligatoria los criterios que se deben tener en cuenta al momento de utilizar el razonamiento por indicios para condenar a alguien.

⁴⁴ Ver Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SEPIM del 28 de febrero de 2018, Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-

acuerdo con el artículo 191° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768⁴⁵, la actividad probatoria regulada en nuestro ordenamiento jurídico permite la actuación de medios de prueba (pruebas instrumentales, periciales y de inspección que tengan pertinencia con la cuestión que se discute), así como de sus sucedáneos, estableciendo además que ambos son idóneos para acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones⁴⁶.

48. Teniendo en cuenta lo anterior, queda acreditada la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referida a negar el ingreso a los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIPI.

Sobre los argumentos del recurso de apelación del señor Nicacio Martín Delgado Castro

49. El recurrente alegó que no guarda ni ha guardado relación con el EIPI. La única relación con el inmueble de 2.11 hectáreas en el que se encuentra ubicado dicho EIPI, es que el mismo se encuentra bajo el régimen de copropiedad, en el que el 85.78% de las acciones y derechos pertenecen a la sociedad conyugal formada por los señores Carlos Miguel Egg Gstir e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg, mientras que el 14.22 le pertenecieron hasta que lo transfirió al señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, el 7 de diciembre de 2017, tal como consta en la Partida Electrónica N° 11005732 del Registro de la Propiedad Inmueble de Pisco.
50. En ese sentido, señala que no se le puede involucrar en los hechos que originan la sanción administrativa, dado que en el Código Civil se establece que al ser las participaciones partes ideales, alcuotas y abstractas, no puede determinarse de manera indubitable y fehaciente, a cuál de las partes de los copropietarios corresponde el EIPI. Por haber sido copropietario del predio, no se puede presumir que es el titular del EIPI, dado que esa no es una presunción *iure et de iure*.
51. Al no tener relación con el predio en el que se ubica el EIPI, no tenía la potestad ni autoridad para permitir el ingreso del personal del OEFA. Por ello, en aplicación del principio de causalidad, establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de

SEPIM del 11 de enero de 2017, Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto de 2016, Resolución N° 055-2015-OEFA/TFA-SEM del 25 de agosto de 2015, Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero de 2015, entre otros.

⁴⁵ Aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador, en atención a lo señalado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁴⁶ **Decreto Legislativo N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.
Idoneidad de los medios de prueba.-
Artículo 191.- Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188.
Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

DECRETO LEGISLATIVO N° 768.

Finalidad.-

Artículo 188.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

la LPAG, se debe sancionar a los autores de la infracción y no a los que detentan únicamente la condición de copropietarios del terreno en el que se ubica el Fundo "Milagritos", ya que ni él ni los esposos Egg han incurrido en actos que atenten contra el medio ambiente.

52. Al respecto, cabe señalar que el principio de presunción de licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
53. Por su parte, el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248 del mismo cuerpo legal, dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable; mientras que el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, establece una serie de garantías, entre las cuales se encuentra el derecho a una decisión motivada.
54. De una lectura conjunta de estos principios, se desprende que para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado con la infracción por la cual se atribuye responsabilidad administrativa; ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación con el fin de arribar a una decisión motivada.
55. Dicho lo anterior, cabe precisar que la DFAI, en el presente caso, determinó la responsabilidad de los señores Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Nicacio Martín Delgado Castro, debido a su calidad de copropietarios del Fundo Milagritos, a la fecha de realizada la supervisión especial (7 de diciembre de 2017), ubicado en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, tal como se acredita de los Asientos Registrales C00001 y C00002⁴⁷ de la Partida Electrónica N° 11005732 de la Zona Registral N° XI, Sede Ica de la Oficina Registral de Pisco, en concordancia con el Contrato de Compra Venta y Acciones, suscrito el 1 de febrero de 2013⁴⁸.
56. Ahora bien, respecto a la maquinaria instalada, cabe precisar que, mediante el Contrato de Compra y Venta⁴⁹ suscrito el 31 de mayo de 2008, con firmas legalizadas del 15 de julio de 2008, los señores Carlos Miguel Egg Gstyr e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg, transfirieron la propiedad de los bienes que la conforman⁵⁰, a los señores Jorge Luis de Souza Ferreira García, José Antonio de

⁴⁷ Folios 54 y 55 del expediente.

⁴⁸ Folios 13 a 14 del expediente.

⁴⁹ Folios 47 (reverso) a 48 del expediente N° 0790-2018-OEFA/DFAI/PAS.

⁵⁰ A través de dicho contrato, se transfiere la propiedad de 1 prensa 2mts + motor 4HP y reductor, 1 Helicoidal Transportador rompe Queke + motor 3HP y reductor, 1 Helicoidal Transportador al secador + motor 1HP y

Souza Ferreira García, Miguel Augusto Montero de la Piedra y Teodoro Juan Alcalá Mateo; y estos posteriormente (salvo el señor Teodoro Juan Alcalá Mateo), mediante el contrato denominado "Cesión de Derechos", con firmas legalizadas al 2 de enero de 2017, transfirieron su participación de 75% al señor Julio Abraham Feria Gordillo.

57. De lo anterior, se tiene que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, los señores **Teodoro Juan Alcalá Mateo** (desde el 31 de mayo de 2008) y **Julio Abraham Feria Gordillo** (desde el 2 de enero de 2017), eran los titulares de la maquinaria instalada durante la Supervisión Especial, con una participación de 25% y 75%, respectivamente.
58. No obstante ello, la DFAI consideró que dicha maquinaria es un bien mueble no registrable, por lo que no se puede identificar de manera fehaciente a su propietario. Por el contrario, al ser un bien mueble, su propiedad se reputa de los poseedores, salvo prueba en contrario. Por ello, consideró que la condición de copropietarios de la maquinaria instalada no tiene incidencia en la conducta imputada, pues dicha condición no faculta a decidir el ingreso al EIPI (Fundo Milagritos).
59. En ese sentido, consideró que los únicos poseedores de la maquinaria industrial eran los copropietarios del Fundo Milagritos, que a la fecha de realizada la Supervisión Especial, eran los señores Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Nicacio Martín Delgado Castro, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 912° del Código Civil⁵¹, y al no existir medio probatorio que acredite la posesión efectiva de dicha maquinaria por otra u otras personas en tal momento.
60. Asimismo, cabe precisar, que a fojas 47 (reverso) y 48 del expediente N° 0790-2018-OEFA/DFAI/PAS, obra el contrato de arrendamiento del Fundo Milagritos, para ser utilizado como almacén, suscrito el 1 de junio de 2008, entre los señores **Carlos Miguel Egg Gstir e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg**, en calidad de propietarios del inmueble, y los señores **Jorge Luis Souza Ferreira García, Teodoro Juan Alcalá Mateo y Miguel Augusto Montero de la Piedra**, en calidad de inquilinos. Sin embargo, dicho contrato tuvo un plazo de 1 año, desde el 1 de junio de 2008, al 1 de junio de 2009, sin que ninguno de los imputados en el presente procedimiento, haya presentado documento alguno que demuestre o genere duda sobre la efectiva posesión del Fundo Milagritos durante la realización de la Supervisión Especial.

reductor, 1 Soplador de Aire + motor 1HP, Secador + motor 5HP y reductor, entre otros bienes (folio 49 del expediente).

51

Código Civil
Artículo 912°.-

El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.

61. Así entonces, aun cuando al 7 de diciembre de 2017, de los documentos que obran en el expediente, se tiene identificado como propietarios de la maquinaria instalada a los señores **Teodoro Juan Alcalá Mateo y Julio Abraham Feria Gordillo**, los propietarios del Fundo Milagritos al 7 de diciembre de 2017, y por lo tanto, poseedores de la maquinaria y responsables por el uso de dicho inmueble, así como de la entrada y salida al mismo, son los señores **Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista**.
62. En relación a que no guarda relación con el EIPI, y que la única relación con aquel es que es copropietario del predio en el que se ubica, se debe señalar que su calidad de copropietario del Fundo Milagritos, le confiere la posesión de dicho inmueble y de los muebles que en ella se encuentran (sin que haya presentado medio probatorio que acredite lo contrario), así como del acceso al mismo, y, en consecuencia, responsable por el ingreso y/o salida de dicho predio. Por ende, responsable de la denegatoria de acceso a los supervisores del OEFA, para realizar sus labores de supervisión.
63. Ahora bien, en relación a que no se le puede involucrar en los hechos que originaron la sanción administrativa, dado que el Código Civil establece que al ser las participaciones partes ideales, alcuotas y abstractas, no puede determinarse de manera indubitable y fehaciente, a cuál de las partes de los copropietarios corresponde el EIPI, debe señalarse, que precisamente, dada la copropiedad sobre el inmueble en mención, no se encuentran independizadas las áreas que pertenecen tanto al señor Nicacio Martín Delgado Castro, como a los señores Carlos Miguel Egg Gstir e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg; todos ellos en su calidad de copropietarios del predio, tienen la posesión y el dominio del hecho, tanto de los bienes que en ella se encuentran, así como del acceso y salida correspondientes, por lo que la infracción referida a impedir las labores de supervisión del OEFA el día 16 y 17 de 2016, les resulta plenamente imputables, razón por la cual esta Sala considera que no se ha vulnerado el principio de causalidad.
64. Del mismo modo, alega el recurrente que se ha soslayado en el procedimiento, el principio de culpabilidad, recogido en el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAC, ~~que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, es decir, que está dirigido al sujeto infractor del hecho punible, presupuesto que no se ha cumplido en el caso materia de autos.~~
65. Asimismo, alega que el órgano instructor ha omitido investigar y determinar, quiénes son los propietarios del EIPI, responsables por la comisión de la infracción que se le imputa, ya que tal como se consigna en el Acta de Supervisión Directa, los funcionarios del OEFA fueron atendidos por el señor Marco Tulio Rotondo Mazuelo, identificado con DNI N° 25554047, quien manifestó ser asesor del indicado EIPI. En relación a dicha persona, señala que ésta debe ser citada a fin de determinar quién o quiénes son los propietarios del mencionado EIPI, quién le paga y quién es su empleador, presupuestos que pudieron determinar de manera racional e indubitable al real infractor. En ese sentido, debería actuarse dicho

medio probatorio, pues de lo contrario, se estaría soslayando el principio de debido procedimiento.

66. Con relación a lo alegado por el administrado, cabe indicar que, en virtud del principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵², la responsabilidad debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
67. En ese sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, esta Sala considera oportuno verificar los siguientes aspectos: a) la ocurrencia de los hechos imputados; y, b) la ejecución de los hechos imputados por parte de los recurrentes.

a) Sobre la ocurrencia del hecho imputado

68. Respecto a la ocurrencia al hecho imputado, se debe señalar que durante la Supervisión Especial, los supervisores del OEFA fueron impedidos de realizar sus labores de supervisión en el EIPI, ubicado en el Fundo Milagritos, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.
69. Cabe indicar que, en el artículo 17° de la Ley N° 29325 se dispone que el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas que constituyen obligaciones fiscalizables bajo el ámbito de competencia del OEFA⁵³.
70. Según lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 29325⁵⁴ —en concordancia con el artículo 144° de la Ley N° 28611⁵⁵— los administrados son responsables

52

TUO de la LPAG

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

53

LEY N° 29325

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda. (...).

54

LEY N° 29325

Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

71. En ese sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

b) Sobre la ejecución del hecho por parte de los recurrentes

72. En el presente caso, como ya se ha demostrado *supra*, la infracción verificada resulta imputable al señor Nicacio Martín Delgado Castro, en su calidad de copropietario del Fundo Milagritos, junto a los señores Carlos Miguel Egg Gstir e Isabela Inés Giraldo Fasil de Egg, en relación al impedimento a las labores de supervisión del personal del OEFA, sin que se haya demostrado eventualmente, que la posesión del predio o parte de él la ejercía un tercero (hecho determinante de tercero) .

73. Por otro lado, se alega que el órgano instructor debe preguntar al señor Marco Tulio Rotondo Mazuelo, identificado con DNI N° 25554047, asesor del EIPI quién le paga y quién es su empleador, pues de lo contrario se estaría soslayando el principio del debido procedimiento.

74. Al respecto, se debe señalar que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consagra el principio de presunción de veracidad, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

75. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.

76. Asimismo, en virtud de lo establecido en el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, le corresponde a la autoridad competente verificar los hechos que motivaron sus decisiones utilizando todos los medios probatorios necesarios autorizados por la

55

LEY N° 28611

Artículo 144°. - De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. (...).

norma, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 248 del citado TUO, como principio que regula el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

77. No obstante lo señalado, es preciso tener en cuenta que se está al interior de un procedimiento administrativo sancionador, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción, el cual se rige por principios especiales. Los cuales producen una adecuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo.
78. Así, por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción de licitud.
79. En el presente caso, luego de la frustrada acción de supervisión de los días 16 y 17 de mayo de 2016, la autoridad instructora determinó quiénes eran los copropietarios del Fundo Milagritos, y, en consecuencia, los responsables de permitir el ingreso a las instalaciones de los supervisores del OEFA, desvirtuando el principio de licitud del que gozan las actividades de los administrados; por lo que para desvirtuar los cargos imputados, la carga de la prueba corresponde a los administrados.
80. En ese sentido, en su calidad de imputado, le correspondía al señor Nicacio Martín Delgado Castro desvirtuar los medios probatorios o criterios de imputación usados por la administración para determinar su responsabilidad, tal como demostrar quién es el responsable o titular del EIPI, y, en consecuencia, el responsable de impedir las labores de supervisión, cosa que no ha sucedido en el presente caso. Por ello, esta Sala considera que, contrariamente a lo manifestado por el señor Nicacio Martín Delgado Castro, no se ha incumplido procedimiento alguno por parte de la administración que implique una vulneración al principio del debido procedimiento.
81. Asimismo, el recurrente señala que a la fecha de realizada la Supervisión Especial, no se encontraba ni residía en la localidad de San Andrés, por lo que no podría haber facilitado o no el ingreso de los supervisores.
82. En el presente caso, se ha determinado que el impedimento de supervisión resulta atribuible al señor Nicacio Martín Delgado Castro, pues que es copropietario del predio. La imputación no está referida a que el recurrente es autor material de la

negativa de ingreso de los supervisores, razón por la cual, el hecho de que a la fecha de la frustrada supervisión no se encontraba o no residía en la localidad de San Andrés, no enerva su responsabilidad; por lo que corresponde confirmar su responsabilidad en este extremo.

83. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0215-2019-OEFA/DFAI del 21 de febrero de 2019, que determinó la responsabilidad del señor Martín Delgado Castro por la comisión de la conducta infractora en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

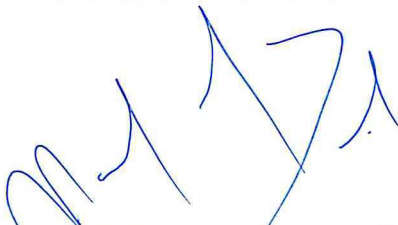
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00215-2019-OEFA/DFAI del 21 de febrero de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del señor Nicacio Martín Delgado Castro, por incurrir en la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los señores Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Nicacio Martín Delgado Castro y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

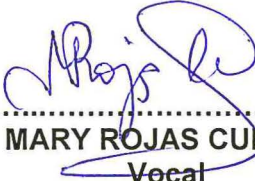
Regístrese y comuníquese.



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental